

San Quintín, Baja California, a tres de marzo del año dos mil veinticinco.- - -

Vistos para dictar **Sentencia Definitiva** dentro de los autos del Juicio **Civil, (perdida de la patria potestad)**, promovido por la Licenciado [REDACTED], en su carácter de [REDACTED], en representación de los niños de nombres [REDACTED], en contra de [REDACTED], bajo **Expediente [REDACTED] 246/2024-I**, y. -----

RESULTANDO.

I.- Que por escrito y anexos presentados ante la Oficialía de Partes de este Juzgado, el día veinticinco de abril del año dos mil veinticuatro, compareció el Licenciado [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] para la [REDACTED] de los [REDACTED] y la [REDACTED], demandando en la Vía Sumaria Civil a [REDACTED] la Perdida de la Patria Potestad que ejercen sobre los niños [REDACTED], por las siguientes prestaciones:

- a).-** Se declare la pérdida de la patria potestad que la C. [REDACTED], ejerce sobre los niños [REDACTED].
- b).-** Se otorgue al Sistema para el Desarrollo Integral de la [REDACTED] por conducto de la procuraduría de Protección de niñas, niños y adolescentes del Estado de Baja California, la custodia provisional y en su momento definitiva de los niños [REDACTED].
- c).-** Se decrete la Tutela institucional de los niños [REDACTED], en favor de la Procuraduría de Protección de niñas, niños y adolescentes del Estado de Baja California.

II.- La Parte Actora narró una serie de hechos que aparecen en su demanda, los cuales se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaran en aras del principio de economía procesal, fundando su demanda en derecho y acompañando a la misma las documentales que corren agregadas de la foja 14 a la 171 de autos.- Por auto de fecha tres de mayo del año dos mil veinticuatro, se dio entrada a la vía y forma propuesta, ordenándose agotar los medios de localización para efecto de que fuera emplazada a Juicio la parte demandada, de igual forma se resolvió sobre las medidas provisionales solicitadas por la parte actora, en los términos de dicho auto.- Por auto de fecha veinticinco de junio del año dos mil veinticuatro, en virtud de que se encontró domicilio de la parte demandada [REDACTED], en consecuencia se ordenó turnar los autos al secretario actuario para efecto de que procediera a emplazar al mismo en los términos de ley.- Mediante constancia actuarial de fecha once de julio del año dos mil veinticuatro, no pudo emplazarse a la parte demandada [REDACTED], por las razones que de la misma se desprende.- Por auto de fecha doce de noviembre del año dos mil veinticuatro, se ordenó emplazar por medio de edictos a la parte demandada así como a los litisconsortes pasivos necesarios, los cuales se deberán publicar tres veces de tres en tres días en el Boletín Judicial del Estado y en el periódico local de mayor circulación en esta zona.- por auto de fecha nueve de enero del año

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigesimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

dos mil veinticinco, se le tuvo a la parte actora exhibiendo tres publicaciones del periódico El Vigía de fechas 27 de noviembre, 02 y 05 de diciembre, todos del año dos mil veinticuatro, así mismo, se le tiene exhibiendo tres códigos QR los cuales son publicados del Boletín Judicial del Estado de Baja California, en los cuales fueron publicados los edictos ordenados por auto de fecha doce de noviembre del dos mil veinticuatro.- por auto de fecha veintinueve de enero del año dos mil veinticinco, se le declaró la rebeldía en que incurrieron la parte demandada [REDACTED], así como los litisconsortes pasivos necesarios [REDACTED] y [REDACTED] por no haber contestado la demanda instaurada en su contra, teniéndose por contestados en sentido afirmativo los hechos que como propios se le atribuyen en la demanda, ordenándose las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal le sean hechas por medio de Boletín Judicial del Estado.- por auto de fecha doce de febrero del año dos mil veinticinco, se le tuvo reconocido el carácter de Apoderado Legal al Licenciado [REDACTED] del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la [REDACTED] de Baja California.- Mediante audiencia de fecha dieciocho de febrero del año dos mil veinticinco, tuvo verificativo el desahogo de pruebas de la parte actora, así como la testimonial a cargo de [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], en los términos que de la misma se desprende; así mismo se le tuvo a la parte actora desistiéndose de la prueba declaración de parte a cargo de [REDACTED] [REDACTED] así como de la prueba de Informe de Autoridad solicitada bajo el apartado 7, pasándose a la etapa de alegatos correspondientes y se citó a las partes para oír la sentencia definitiva que en derecho proceda, misma que es dictada conforme a los siguientes. -----

CONSIDERANDO.

I.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver del presente Juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 73, 78 fracción II y 85 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, así como por los artículos 144, 145, 146, 154 fracción I, 157 y 160 del Código de Procedimientos Civiles para Estado de Baja California.-----

II.- La Vía Ordinaria Civil elegida por la Parte Actora es la correcta, toda vez que se promovió el presente Juicio en los términos que establecen los artículos 256, 257 y 425 aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.-----

III.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, la Parte Actora debe probar los hechos constitutivos de su acción, y la Parte Demandada los de sus defensas y excepciones, por lo que para que prospere la acción ejercitada, la parte actora deberá probar como elementos constitutivos de su acción, los siguientes:

1).- La existencia del vínculo jurídico existente entre las partes codemandadas en el presente Juicio y los niños [REDACTED] y [REDACTED].

2).- Que la conducta de los codemandados encuadre en alguno de los supuestos que establece el artículo 441 del Código Civil para el Estado de Baja California, y que resulte ser suficiente para declarar que ha acabado la patria potestad que ejerce codemandados [REDACTED]

██████████, respecto a los niños señalados con anterioridad.

Por lo que respecta al **primer elemento** de la acción ejercitada, consistente en la existencia del vínculo jurídico existente entre los codemandados ██████████ y los niños de nombres ██████████ y ██████████, al efecto se tiene que el mismo quedo plenamente acreditado en autos con las **Pruebas Documentales Públicas** consistentes en el **acta de nacimiento** ██████████, ██████████, a nombre del niño ██████████, quien fue registrada en fecha ocho de febrero del año dos mil veinticuatro, por la Oficialía ██████████ 0001 del Municipio de San Quintín, Baja California, y expedida con fecha tres de abril del año dos mil veinticuatro, por la Directora del Registro Civil del Estado de Baja California, misma que se encuentra visible a foja ██████████ 14 de autos, y de la cual se desprende que el niño nació en fecha veintitrés de noviembre del año dos mil diecisiete, y que la parte demandada ██████████ es su progenitora; Así como con el **acta de nacimiento** ██████████, libro ██████████ 1, a nombre del niño ██████████, quien fue registrado en fecha ██████████, por la Oficialía ██████████ 0001 del Municipio de San Quintín, Baja California, y expedida con fecha ██████████, por la Directora del Registro Civil de Baja California, misma que se encuentra visible a foja ██████████ 15 de autos, y de la cual se desprende que el niño nació en fecha veinticinco de septiembre del año dos mil veintitrés, y que la parte demandada ██████████ es su progenitora; Probanzas estas que merecen pleno valor probatorio en los términos que establecen los artículos 285 fracción III, 322 y 323 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, en relación con lo que dispone el artículo 37 del Código Civil para el Estado de Baja California.- - - - -

Por lo que respecta al **segundo elemento** de la acción ejercitada, consistente en que la conducta de la Parte Demandada encuadre en alguno de los supuestos que establece el artículo 441 del Código Civil para el Estado de Baja California, y que resulte ser suficiente para declarar la pérdida de la patria potestad del menor señalada con anterioridad, al efecto se tiene que dichos preceptos legales, a la letra dicen:

Artículo 441.- La patria potestad se pierde:

- I.- Cuando el que la ejerza es condenado expresamente a la pérdida de ese derecho, o cuando haya sido condenado por delito grave;
- II.- En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 280;
- III.- Cuando por las costumbres o hábitos de quienes la ejercen, malos tratos o abandono de sus deberes, uso de algún tipo de enervante, alcoholismo, prostitución, que afecte o ponga en riesgo la seguridad, la salud, la moralidad, la tranquilidad, el bienestar o el desarrollo armónico de las personas ██████████ de dieciocho años de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, aún cuando esos hechos o conductas no cayeren bajo la sanción de la Ley Penal;**
- IV.- Cuando quienes ejercen la patria potestad permitan o toleren que otras personas atenten contra la seguridad e integridad física, emocional y sexual de las personas ██████████ de dieciocho años de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho.
- V.- Por el abandono sin causa justificada que el padre, la madre o quien ejerza la patria potestad hiciere de las personas ██████████ de dieciocho años de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, por más de tres meses en alguna institución de asistencia pública o privada, siempre y cuando no haya otra persona en quien recaiga, en términos de lo dispuesto en el artículo 411 de este código;** Se reputa abandonada la persona menor de dieciocho años de edad cuyo origen se conoce y respecto de quien, los que ejercen la patria potestad o tutela, dejaron de cumplir sus deberes; aceptando la posibilidad de que alguna institución pública o privada se haga cargo del mismo.

El abandono **no se interrumpe por el hecho de que el padre, la madre o quien ejerce**

la patria potestad o tutela, visitaren a las personas [REDACTED] de dieciocho años de edad desamparados sin asumir de inmediato sin causa justificada, el ejercicio de los deberes que natural y legalmente se deriven de la relación paterno-filial.

El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la [REDACTED], por conducto de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, podrá promover la pérdida de patria potestad de las personas [REDACTED] de dieciocho años de edad abandonados y tendrá atribuciones para promover, en su carácter de tutor, la reintegración inmediata y oportuna de estos a un ambiente familiar a través de hogares adoptivos o sustitutos.

Así mismo, el artículo 419 del Código Civil para el Estado de Baja California, establece:

Artículo 419.- A las personas que tienen al hijo bajo su patria potestad, incumbe la obligación de educarlo convenientemente.

Cuando llegue a conocimiento del Ministerio Público, que las personas de que se trata no cumplen con esa obligación, éste promoverá lo que corresponda.

Aunado a esto, al artículo SEGUNDO de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece:

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

En el caso que nos ocupa, la parte actora narra una serie de hechos, cuyo contenido se tiene aquí por reproducido en atención al principio de economía procesal. - - - - -

Por lo que de acuerdo a lo previsto por el artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, le incumbe la carga de la prueba de acreditar sus afirmaciones, y en el caso que nos ocupa, ofreció la **Prueba Confesional** a cargo de la demandada [REDACTED], desahogada mediante audiencia celebrada con fecha dieciocho de febrero del año dos mil veinticinco, de la cual se desprende que dicha parte fue declarada confesa de las posiciones calificadas de legales por el suscrito que se contienen en los pliegos de posiciones que obran de la 259 y 260 de autos, en virtud de su incomparecencia sin justa causa, a pesar de haber sido debidamente citado y apercibido para tal efecto, la cual merece pleno valor probatorio en los términos que disponen los artículos 285 fracción I y 396 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California. - - - - -

De igual manera, la parte actora ofreció las **Pruebas Documentales Públicas** consistentes en copias certificadas del expediente [REDACTED], expedidas por el Licenciado [REDACTED], en fecha [REDACTED] [REDACTED], mismas con las cuales se acreditan las manifestaciones realizadas por la parte actora en los hechos de su escrito inicial de demanda; Documental que de acuerdo a lo que señalan los artículos 285 fracción III, 322, 323 y 407 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, merecen pleno valor probatorio. - -

De la misma forma, la parte actora ofreció las **pruebas documentales públicas**, consistentes en copias certificadas de la **escritura pública [REDACTED], Volumen [REDACTED], con folio [REDACTED]**, de la cual se desprende el Poder General otorgado en favor de la parte actora el Licenciado [REDACTED], en su carácter de *****a para la [REDACTED] de los [REDACTED] y la [REDACTED] para comparecer a juicio, misma con la cual acredita debidamente su personalidad, visible a foja 16 a la 24 de autos;

razón por la cual el suscrito les concede pleno valor de conformidad con lo que disponen los artículos 322 fracción I, y 405 de Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.- - - -

En cuanto a la Prueba de **Declaración de Parte** a cargo de la demandada [REDACTED], de la misma se desprende que la parte actora se desistió en la audiencia celebrada con fecha dieciocho de febrero del año dos mil veinticinco, razón por la cual la declarante no hizo aseveración de hecho propio alguno que los perjudique, por lo tanto, dicha probanza carece de valor probatorio pleno para tales efectos, lo anterior de conformidad con lo que dispone el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -----

Así mismo, la parte actora para efecto de acreditar su acción, ofreció la **Prueba Testimonial** a cargo de [REDACTED] y [REDACTED], desahogada mediante la audiencia celebrada con fecha dieciocho de febrero del año dos mil veinticinco, de la cual se desprende que ambas testigos fueron uniformes y contestes, al manifestar la primera de ellas, en relación al interrogatorio verbal y directo formulado por el abogado patrono de la oferente, previa su calificación de legal, contesto: "A LA PRIMERA DIRECTA: Si conoce a la señora [REDACTED].- CALIFICADA DE LEGAL CONTESTÓ.- Si la conozco, porque compareció ante la Subprocuraduría para la [REDACTED] de los [REDACTED] y la [REDACTED], porque sus hijos fueron ingresados, fueron puestos a disposición y ella compareció para pedir información sobre ellos en esa comparecencia se le brindó la información sobre el trámite de reintegración que debería de realizar. A LA SEGUNDA DIRECTA: Que si conoce a los niños [REDACTED] y [REDACTED].- CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO: Si los conozco porque me tocó atenderlos, también en la Subprocuraduría por el motivo de que fueron puestos a disposición.- A LA TERCERA DIRECTA: Que nos diga si conoce el motivo por el cual los niños ingresaron bajo la protección de DIF.- CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO: Si fue por violación y víctimas del delito de omisión de cuidados ya que la madre era consumidora de drogas.- A LA CUARTA DIRECTA: Si sabe si se realizó la búsqueda de familiares de los niños [REDACTED] y [REDACTED].- CALIFICADA DE LEGAL CONTESTÓ: Si, se realizaron pesquisas a nivel local, y estatal, también se giraron al estado de Nayarit y Jalisco sin tener una respuesta positiva, también se trató de localizar a la señora [REDACTED] en diferentes centros de rehabilitación y casa de violencia para mujeres la cual tampoco se localizó, se realizaron llamadas a *****s telefónicos que ella proporcionó a familiares más nunca respondieron.- A LA QUINTA DIRECTA: Si sabe si algún familiar compareció ante DIF a indagar sobre la situación de los niños [REDACTED] y [REDACTED].- CALIFICADA DE LEGAL CONTESTÓ: No, únicamente se presentó la mamá, la cual no dejó de consumir drogas, la última vez que se presentó fue porque llevó un examen de antidoponig que se le había solicitado, el cual resultó positivo a cristal, ya no regresó.- A LA SEXTA DIRECTA: Si sabe si los niños contaban con registro de nacimiento cuando fueron puestos a disposición.- CALIFICADA DE LEGAL CONTESTÓ: No, ninguno de los dos estaba registrado, fue la subprocuraduría del DIF la que se hizo cargo del trámite para su registro.- A LA SÉPTIMA DIRECTA: Que nos manifieste quién se ha hecho cargo de los niños [REDACTED] y [REDACTED] desde que fueron puestos a disposición.- CALIFICADA DE LEGAL CONTESTÓ: Ha ido la subprocuraduría DIF quien se ha hecho cargo en todos los aspectos para el bienestar de los niños.- A LA OCTAVA DIRECTA: Que diga la testigo LA RAZON DE SU DICHO O PORQUE SABE Y LE CONSTA LO ANTES MANIFESTADO, CONTESTANDO: Que todo esto lo sé y me consta, porque trabajo para la Subprocuraduría para la [REDACTED] del Menor y la

██████████ y he hecho actuaciones dentro del expediente.”; Por lo cual se llama a la diversa testigo a quien se le formula interrogatorio verbal y directo por parte de la Abogada patrona de la Parte Actora, interrogatorio el cual previa calificativa de legal se asienta en los siguientes términos: “A LA PRIMERA DIRECTA: Si conoce a la señora ██████████.- CALIFICADA DE LEGAL CONTESTÓ.- Si, si la conozco, ya que ella compareció en diversas ocasiones ante la subprocuraduría para la ██████████ de los ██████████ y la ██████████ en San Quintín, donde yo laboro, esto debido a que sus hijos fueron puestos a disposición de DIF por ser víctimas del delito de violación y omisión de cuidados.- A LA SEGUNDA DIRECTA: Que si conoce a los niños ██████████ y ██████████.- CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO: Si, los conozco ya que fueron puestos bajo protección de la subprocuraduría de aquí de San Quintín por los delitos de omisión de cuidado y violación, y les brindé atención en la subprocuraduria.- A LA TERCERA DIRECTA: Si sabe si se realizó la búsqueda de familiares de los niños ██████████ y ██████████.- CALIFICADA DE LEGAL CONTESTÓ: Si, se realizó la publicación de pesquisas en los medios de comunicación del estado, esto fue el treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, también se hicieron en los estados de Jalisco y Nayarit en diciembre de dos mil veintitrés para localizar familiares, también se hizo una búsqueda en centros de rehabilitación para ver si se encontraba la señora ██████████, así como en refugios de mujeres víctimas de violencia, también ella proporciono diversos *****s de teléfono para localizar familiares, se hicieron llamadas, pero no se pudo establecer contacto.- A LA CUARTA DIRECTA: Si sabe si algún familiar compareció ante DIF a indagar sobre la situación de los niños ██████████ y ██████████.- CALIFICADA DE LEGAL CONTESTÓ: Si, compareció la señora ██████████, madre de los niños, pero en ningún momento dio cumplimiento al proceso de reintegración familiar, y pues igual seguía con el consumo de sustancias ilícitas.- A LA QUINTA DIRECTA: Si sabe si los niños contaban con registro de nacimiento cuando fueron puestos a disposición.- CALIFICADA DE LEGAL CONTESTÓ: Ellos no contaban con su registro, fueron registrados qui por la subprocuradrua de san quintin, el niño Oliver fue registrado en septiembre de dos mil veintitrés, y el niño Oliber fue registrado en febrero de dos mil veinticuatro por el DIF. A LA SEXTA DIRECTA: Que nos manifieste quién se ha hecho cargo de los niños ██████████ y ██████████ desde que fueron puestos a disposición.- CALIFICADA DE LEGAL CONTESTÓ: Si, desde que ellos están bajo protección ha sido DIF quien se ha hecho cargo, en apoyo de la casa hogar Cristo por su Mundo.- A LA SÉPTIMA DIRECTA: Que diga la testigo LA RAZON DE SU DICHO O PORQUE SABE Y LE CONSTA LO ANTES MANIFESTADO, CONTESTANDO: Que todo esto lo sé y me consta, porque laboro en la Subprocuraduría para la ██████████ de los ██████████ y la ██████████ desde agosto de dos mil diez.”; Probanza a la que el suscrito le otorga valor probatorio pleno no solamente por haber sido uniformes sus declaraciones, ya que coincidieron en lo esencial como en lo incidental, aunado a que de dichas declaraciones y de la razón de su dicho conocen por si mismos los hechos sobre los que rindieron sus testimonios, ya que han estado presentes, y coinciden sus declaraciones con los hechos narrados por la oferente, misma con la cual se acredita que la demandada ██████████, se ha desatendido de los niños ██████████ y ██████████ desde veintisiete de julio del año dos mil veintitrés, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 285 fracción VII y 413 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California. - - - - -

Aunado a lo anterior, por imputársele a los codemandados el abandono de sus deberes que natural y civilmente impone la maternidad y paternidad, ya que la patria potestad no se

configura como un derecho del padre o de la madre, sino como una función que se le encomienda a los padres en beneficio de los hijos, en este caso de los niños [REDACTED] y [REDACTED], y que está dirigida a la protección, educación y formación integral de estos últimos, cuyo interés es siempre prevalente en la relación paterno-filial, ya que la privación de la patria potestad no es una medida que tenga por fin sancionar a los padres por el incumplimiento de los deberes de la patria potestad respecto de los hijos, por el contrario, ésta debe entenderse como una medida excepcional con la que se pretende defender los intereses de los niños, niñas y adolescentes. - - - - -

Entendiéndose por abandono, al incumplimiento voluntario que no son normalmente ejecutados o cumplidos por alguno de los padres y que justifica que el Estado intervenga para modificar una situación paterno-filial que no va en beneficio de los hijos, y en este caso **se encuadra en las fracciones III y V del artículo 441 del Código Civil del Estado,** ya que tales omisiones constituyen un hecho negativo, cuya negación implica la afirmación expresa de un hecho, esto es, el cumplimiento de dichas obligaciones, pues con el abandono de la demandada en sus deberes para con sus hijos, esta comprometió la salud, la seguridad y la moralidad de los niños [REDACTED] y [REDACTED], toda vez que los [REDACTED] de edad están necesitados de especial protección, en virtud del estado de desarrollo y formación en el que se encuentran inmersos durante esta etapa vital de sus vidas, ya que al no proporcionarle los medios adecuados que permitan el sano desarrollo de sus personas, trae consigo el peligro de que se afecte no solo su salud o la seguridad de estos, sino también su aspecto moral, lo cual es imperante para sus futuros; Por lo que tomando en consideración que en el presente caso los codemandados tuvieron un desapego o abdicación total de los deberes y obligaciones que le impone la patria potestad, pues tal y como se desprende de las constancias de autos, la demandada [REDACTED] desatendieron sus obligaciones y deberes que como progenitora tiene hacia sus [REDACTED] hijos teniendo un tal grado de omisión de cuidados hacia ellos, desde el día veintisiete de julio del año dos mil veintitrés, aunado a que en autos quedo debidamente acreditado que es afecta a las drogas enervantes, hechos los cuales quedaron debidamente acreditados con las pruebas documentales públicas obrantes en autos, así como con los testigos ofrecidos por la parte actora, quienes al rendir su testimonio señalaron que la demandada jamás se han hecho cargo de los niños multicitados con anterioridad, pues desde que ingresaron a la casa hogar Cristo por su Mundo fueron abandonados, esto aunado al desinterés de comparecer a juicio a contestar la demanda y oponer excepciones desvirtuando las aseveraciones que hace la parte actora, en consecuencia, al ser circunstancias que encuadran dentro de las hipótesis legales antes transcritas, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 441 fracción III del Código Civil para el Estado de Baja California, **se condena a la demandada, [REDACTED], y Litisconsortes pasivos [REDACTED] y [REDACTED] a la perdida de la Patria Potestad que venían ejerciendo sobre los niños [REDACTED] con Clave Única de Registro de Población [REDACTED] y [REDACTED] con Clave Única de Registro de Población [REDACTED], quedando en ejercicio de la guarda y custodia de ambos [REDACTED] de dieciocho años a cargo de la Procuraduría para la [REDACTED] de los [REDACTED] y la [REDACTED] en el Estado de Baja California, de**

conformidad con lo que disponen los artículos 489 y 491 del Código Civil para el Estado de Baja California, por conducto del **Sistema para el Desarrollo Integral de la [REDACTED] de Baja California**, autorizándose al Licenciado [REDACTED], por conducto de la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California**, para que tenga la representación legal de los niños involucrados en el presente asunto, lo anterior de conformidad con lo que establece el artículo 23 del Código Civil en el Estado, en relación con los artículos 1, 20, 91, 92, 94 y 95 de la Ley para la Protección y [REDACTED] de los Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Baja California, decretándose como domicilio para ejercer dicha custodia el ubicado en las [REDACTED] [REDACTED], Baja California; con fundamento en el artículo 377 del Código Civil en el Estado, así como en el 926 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, resultando aplicables al caso que nos ocupa, las siguientes Jurisprudencias, que a la letra dicen:

Registro digital: 2013195

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a./J. 63/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I, página 211

Tipo: Jurisprudencia

ABANDONO DE UN MENOR DE EDAD. SU INTERPRETACIÓN COMO CAUSAL DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la privación de la patria potestad se justifica por el incumplimiento grave de los deberes inherentes a la misma ya que, en definitiva, lo que importa es el bien de los hijos, cuyo interés es el único y exclusivo fundamento de la función en la que se configura la patria potestad. Las autoridades jurisdiccionales, al analizar el abandono de un menor de edad como causal para decretar la pérdida de la patria potestad prevista en las distintas legislaciones, deben interpretar el término "abandono" no sólo en su acepción más estricta, entendido como dejar desamparado a un hijo, sino también en la amplia, vinculada al más radical incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad, incluso en el caso de que las necesidades del menor queden cubiertas por la intervención de otras personas. Así las cosas, se estima que en los casos de abandono sancionados con la privación de la pérdida de la patria potestad, existe una abdicación total, voluntaria e injustificada de los deberes inherentes a dicha función. Asimismo, los tribunales, en aras de proteger al menor, deberán analizar en cada caso concreto las causas del abandono, la edad del menor, su madurez y autonomía, ya que en aquellos supuestos en los que el abandono se realice al momento mismo del nacimiento, resulta patente el radical desinterés de los progenitores respecto del menor. Esta pauta interpretativa es la que deben tomar en cuenta los órganos judiciales al analizar las causales de privación de pérdida de la patria potestad que hacen referencia al "abandono del menor", y siempre teniendo presente que estos supuestos denotan una situación de absoluto desprecio a las obligaciones parentales más elementales y primarias respecto del menor.

Amparo directo en revisión 348/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 553/2014. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo en revisión 518/2013. 23 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Amparo en revisión 504/2014. 4 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Amparo directo en revisión 4698/2014. 6 de abril de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretaria: Laura Patricia Román Silva.

Tesis de jurisprudencia 63/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de diciembre de 2016 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de diciembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Registro digital: 2009451

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a./J. 42/2015 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. ***** *9, Junio de 2015, Tomo I, página 563

Tipo: Jurisprudencia

PATRIA POTESTAD. SU CONFIGURACIÓN COMO UNA INSTITUCIÓN ESTABLECIDA EN BENEFICIO DE LOS HIJOS.

La configuración actual de las relaciones paterno-filiales ha sido fruto de una importante evolución jurídica. Con la inclusión en nuestra Constitución del interés superior del menor, los órganos judiciales deben abandonar la vieja concepción de la patria potestad como poder omnímodo del padre sobre los hijos. Hoy en día, la patria potestad no se configura como un derecho del padre, sino como una función que se le encomienda a los padres en beneficio de los hijos y que está dirigida a la protección, educación y formación integral de estos últimos, cuyo interés es siempre prevalente en la relación paterno-filial, acentuándose asimismo la vigilancia de los poderes públicos en el ejercicio de dicha institución en consideración prioritaria del interés del menor. Es por ello que abordar en nuestros días el estudio jurídico de las relaciones paterno-filiales y en particular de la patria potestad, requiere que los órganos jurisdiccionales partan de dos ideas fundamentales, como son la protección del hijo menor y su plena subjetividad jurídica. En efecto, por un lado, el menor de edad está necesitado de especial protección habida cuenta el estado de desarrollo y formación en el que se encuentra inmerso durante esta etapa vital. La protección integral del menor constituye un mandato constitucional que se impone a los padres y a los poderes públicos. Al mismo tiempo, no es posible dejar de considerar que el menor es persona y, como tal, titular de derechos, estando dotado además de una capacidad progresiva para ejercerlos en función de su nivel de madurez.

Amparo directo en revisión 348/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 2554/2012. 16 de enero de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 390/2013. 14 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Amparo en revisión 518/2013. 23 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Tesis de jurisprudencia 42/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha tres de junio de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 09:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Registro digital: 2012716

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a./J. 50/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, página 398

Tipo: Jurisprudencia

PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD. SU FUNCIÓN COMO MEDIDA PROTECTORA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.

La privación de la patria potestad no es una medida que tenga por fin sancionar a los padres por el incumplimiento de los deberes de la patria potestad respecto del hijo. Por el contrario, ésta debe entenderse como una medida excepcional con la que se pretende defender los intereses del menor en aquellos casos en los que la separación de los padres sea necesaria para la protección adecuada de los mismos. En este sentido, el artículo 9.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que los Estados parte velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, a excepción de cuando las autoridades competentes determinen que tal separación es necesaria para el interés superior del niño. Conforme a dicha norma se entiende que el derecho de los padres biológicos a estar con sus hijos no es reconocido como principio absoluto cuando se trata de adoptar medidas de protección respecto de un menor desamparado y tampoco tiene el carácter de derecho o interés preponderante, pues está subordinado a que dicha convivencia procure el interés del menor. En este sentido, para poder decretar una medida tan grave como la privación de la patria potestad, los órganos jurisdiccionales deben comprobar de forma plena que ha ocurrido un efectivo y voluntario incumplimiento por parte de los padres; establecer el alcance y gravedad de los incumplimientos imputados y las circunstancias concurrentes para poder atribuir las consecuencias negativas de las acciones y omisiones denunciadas.

Amparo directo en revisión 348/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 2252/2013. 4 de diciembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo en revisión 310/2013. 4 de diciembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo en revisión 518/2013. 23 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Amparo en revisión 504/2014. 4 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Tesis de jurisprudencia 50/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de octubre de 2016 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de octubre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Registro digital: 2006791

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a./J. 53/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 217

Tipo: Jurisprudencia

GUARDA Y CUSTODIA DE LOS [REDACTED] DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO].

Como ya lo ha establecido esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no existe en nuestro ordenamiento jurídico una suerte de presunción de idoneidad absoluta que juegue a favor de alguno de los progenitores pues, en principio, tanto el padre como la madre están igualmente

capacitados para atender de modo conveniente a los hijos. Así las cosas, el intérprete, al momento de aplicar el inciso a), de la fracción II, del artículo 4.228 del Código Civil del Estado de México, que dispone que si no se llega a ningún acuerdo respecto a la guarda y custodia, "los [REDACTED] de diez años quedarán al cuidado de la madre, salvo que sea perjudicial para el menor", deberá atender, en todo momento, al interés superior del menor. Lo anterior significa que la decisión judicial al respecto no sólo deberá atender a aquel escenario que resulte menos perjudicial para el menor, sino, por el contrario, deberá buscar una solución estable, justa y equitativa que resulte lo más benéfica para éste. La dificultad estriba en determinar y delimitar el contenido del interés superior del menor, ya que no puede ser establecido con carácter general y de forma abstracta; la dinámica de las relaciones familiares es extraordinariamente compleja y variada y es dicha dinámica, así como las consecuencias y efectos que la ruptura haya ocasionado en los integrantes de la [REDACTED], la que determinará cuál es el sistema de custodia más beneficioso para los [REDACTED]. Así las cosas, el juez habrá de valorar las especiales circunstancias que concurran en cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad del menor, lo cual se puede dar con ambos progenitores o con uno solo de ellos, ya sea la madre o el padre. En conclusión, la tutela del interés preferente de los hijos exige, siempre y en cualquier caso, que se otorgue la guarda y custodia en aquella forma (exclusiva o compartida, a favor del padre o de la madre), que se revele como la más benéfica para el menor.

Amparo directo en revisión 1573/2011. 7 de marzo de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 348/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 918/2013. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.

Amparo directo en revisión 1697/2013. 21 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Amparo directo en revisión 2618/2013. 23 de octubre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: [REDACTED] María Ibarra Olguín y Arturo Bárcena Zubieta.

Tesis de jurisprudencia 53/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de once de junio de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80, 81, 82 y 83 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, es de resolverse y se. - - - - -

RESUELVE.

PRIMERO.- La personalidad de la Parte Actora el Licenciado [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] **del Sistema para el Desarrollo Integral de la [REDACTED] de Baja California**, ha quedado debidamente acreditada en autos, no así de la demandada [REDACTED], y Litisconsortes pasivos [REDACTED] y [REDACTED], por no haber comparecido a Juicio, asimismo, ha sido declarada procedente la Vía Ordinaria Civil, al igual que la competencia del Juez de los autos para conocer y resolver del presente Juicio. - - - - -

SEGUNDO.- La Parte Actora, **el Licenciado [REDACTED], en su**

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

carácter de [REDACTED] del Sistema para el Desarrollo Integral de la [REDACTED] de Baja California, acreditó su acción, y en cambio los codemandados, [REDACTED], y Litisconsortes pasivos [REDACTED] y [REDACTED], no contestaron la demanda, en consecuencia.-----

TERCERO.- Se condena a los codemandados, [REDACTED], y Litisconsortes pasivos [REDACTED] y [REDACTED] a la pérdida de la Patria Potestad que venían ejerciendo sobre los niños [REDACTED] con Clave Única de Registro de Población [REDACTED] y [REDACTED] con Clave Única de Registro de Población [REDACTED], quedando en ejercicio de la guarda y custodia de ambos [REDACTED] de dieciocho años a cargo de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California, de conformidad en los artículos 1, 20, 91, 92, 94 y 95 de la Ley para la Protección y [REDACTED] de los Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Baja California, para que tenga la representación legal de los niños involucrados en el presente asunto.-----

CUARTO.- La presente sentencia causará ejecutoria, una vez que haya transcurrido el término de Ley a partir de que se publiquen los puntos Resolutivos de la misma por medio de **EDICTOS** por dos veces de tres en tres días en el Boletín Judicial del Estado o en un periódico de la localidad, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 625 y 630 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.- -

Notifíquese Personalmente.

Así Juzgando en definitiva lo resolvió y firma electrónicamente el Juez de Primera Instancia Civil del Partido Judicial de San Quintín, Baja California, **Licenciado Jorge Alberto Amezcua Castro**, ante su Secretario de Acuerdos, **Licenciado Balther Josué Silva Gallegos**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.-----

Expediente [REDACTED] 246/2024-I. (gba)

En el [REDACTED] **14,952** del Boletín Judicial del Estado de fecha **06 de marzo del año 2025**, se hizo la publicación de Ley. Conste.-----